

30 REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
(POR SUMAS DE DINERO)
Radicado: 110014003016 2023 00430 00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: TRAZZO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S. Y OTROS.

Atendiendo el informe secretarial que antecede,¹ procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada² en contra de los numerales 2 y 3 del auto del 3 de agosto de 2023,³ mediante el cual se tuvo en cuenta la notificación de los demandados y se rechazó el recurso por extemporáneo.

I.-FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que la notificación a la parte demandada se surtió en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin que sea viable hacer mixturas entre las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, manifestó que la parte demandante utilizó el artículo 291 del C.G.P., no el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en ese orden considera que el extremo pasivo quedó notificado al finalizar el día siguiente del aviso, es decir 4 de julio de 2023.

Agregó que, de acuerdo a lo afirmado, el recurso contra el mandamiento fue presentado en tiempo.

Por lo anterior solicita que se reponga los numerales 2 y 3, y en su lugar se dé trámite al recurso de reposición.

II.-TRÁMITE

Del recurso de reposición se corrió traslado conforme lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P.⁴

III.-CONSIDERACIONES.

1.-El artículo 318 del C.G.P., se refiere a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, indica.

¹ Dto pdf 19 exp dig

² Dto pdf 16 ibídem

³ Dto pdf 13 ib

⁴ Dto pdf 17 ib

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen." (Subrayado fuera del texto)

2.-Frente a las características del recurso de reposición la doctrina autoriza, señala:

"...este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y, si es el caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin que proceda a modificarla o revocarla..."⁵ (Subrayado fuera del texto)

3.- El trámite de notificación de la demanda fue instituido por el legislador en el artículo 290 del Código General del Proceso, que señala:

"Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

- 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*
- 2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.*
- 3. Las que ordene la ley para casos especiales".*

4.-Conforme a lo anterior el artículo 291 prevé las reglas que debe observar el trámite notificadorio personal, para el efecto, el interesado deberá remitir *"(...) una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...)"*

Ahora bien, dispone el artículo 292 del mismo ordenamiento que *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)"

5.- Descendiendo al caso en concreto, se tiene que la parte demandante allegó la constancia,⁶ junto con la demanda, los anexos, el mandamiento de pago, el cual fue leído por el destinatario como lo certifica la empresa postal "e-entrega" todo ello bajo el artículo 291, pues allí se dijo al demandado *"comparecer a este despacho de inmediato*

⁵ Código General del Proceso – Parte General. Hernán Fabio López Blanco. 2016. Pag 778

⁶ Dto pdf 09 exp dig

*o dentro de los 5 días hábiles siguientes de la comunicación y para completar el esquema de la notificación el ejecutante remitió la notificación por aviso el 2 de julio de 2023.*⁷

En este orden de ideas, se tiene que los demandados **PAOLA LOPEZ TRIVIÑO** y **TRAZZO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, los notificó parte ejecutante por aviso el 2 de julio de 2023. Por lo tanto, el término que tenía para proponer el recurso de reposición empezaba a correr el 7 de julio de 2023, y como quiera que este fue radicado el 5 de julio de la presente anualidad, dicha censura se encontraba en tiempo.

Conforme a lo anterior, se revocará los numerales 2 y 3 del auto del 3 de agosto de 2023, y en su lugar se le dará curso al recurso.

Frente al recurso de apelación, se negará en razón, que ninguna de las decisiones censuradas se encuentra enlistadas en el artículo art 321 C.G.P. Amen, de la prosperidad de la censura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR los numerales 2° y 3° del auto del 3 de agosto de 2023.

SEGUNDO: TOMAR NOTA que la demandada **PAOLA LOPEZ TRIVIÑO**, se notificó como persona natural y como representante legal de **TRAZZO DISEÑO Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, por aviso.⁸

TERCERO: ORDENAR a la secretaria controle el término que tiene el demandado para pagar y excepcionar (inc4° art 118 C.G.P.)

CUARTO: RECHAZAR el recurso de apelación presentado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ

⁷ Dto pdf 13 exp dig

⁸ Dto pdf 13 ibídem

Firmado Por:

David Sanabria Rodríguez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ded2afb232b99c37fb026fdc7d4a9f96ea604fc6c387ae66deca4385ec70d480**

Documento generado en 03/10/2023 07:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>